

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	00'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Seccion Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernacion.**

**EXPOSICIÓN.**

SEÑORA: Al plantearse la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército decretada en 11 de Julio de 1885 se consignaron en sus capítulos XIV y XV, relativos al ingreso en caja de los mozos y al sorteo de los mismos, las bases que entonces se juzgaron de imprescindible necesidad para que tan importantes operaciones se llevasen á efecto de la manera más conveniente posible.

La práctica en los sucesivos reemplazos, desde el planteamiento de la citada ley, hizo necesaria dictar la Real orden de 5 de Diciembre del mencionado año, dispensando de la presentación personal en caja á los mozos comprendidos en el segundo reemplazo del mismo, que por hallarse cursando una carrera se encontrasen fuera de la provincia en que habían sido alistados.

En 19 de Noviembre del siguiente año de 1886, se dictó otra Real orden declarando subsistente para el reemplazo de dicho año la dictada anteriormente para el de 1885, dando nuevas instrucciones para el ingreso en Caja de los mozos.

Con posterioridad, en Real orden de 19 de Noviembre de 1887, se dispuso que todas las operaciones del reemplazo de dicho año tuvieran efecto con arreglo á la ley, declarando prófugos á los mozos que no se presentaran personalmente á su ingreso en caja, y no obstante esta soberana disposición á causa de diversas reclamaciones de los interesados, hubo necesidad de disponer de nuevo por Real orden de 11 de Enero del corriente año, que por aque-

lla sola vez quedaran exentos de responsabilidad los mozos que no se hubieren presentado personalmente para ingresar en caja, siempre que lo verificasen para ser destinados á cuerpo.

Con objeto de evitar para lo sucesivo las transgresiones expuestas, conviene modificar algunas disposiciones de los capítulos XIV y XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con lo que se conseguirá en beneficio del Tesoro público una economía de 200.000 pesetas, á que ascendería aproximadamente el importe de los socorros que, según lo prevenido en el art. 131 de la misma ley, habrían de facilitarse á los mozos por sus estancias desde el día de la salida de sus casas al de regreso á las mismas, después de verificada la entrega en caja y el sorteo.

Por las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Noviembre de 1888.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M. Segismundo Moret.

**REAL DECRETO**

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la siguiente:

Artículo 1.º A fin de que no sea obligatoria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, el capítulo XIV y los tres primeros artículos del XV de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército quedarán modificados en los términos que á continuación se expresan:

**Capítulo XIV. Del ingreso de los mozos en caja.**

Art. 123. El día 1.º de Diciembre, que ya se habrán fallado todas las reclamaciones y resuelto todas las incidencias del llamamiento, las Comisiones provinciales remitirán á los Jefes de las zonas, aunque tengan su residencia fuera de la provincia, si algunos pueblos de ésta pertenecen á aquella, los documentos siguientes:

Primero. Una relación, por pueblos, de los mozos de su zona que por encontrarse en el caso previsto en el art. 30 tienen designados los primeros números del sorteo.

Segundo. Otra, igualmente por pueblos, de los soldados sorteables que correspondan á su zona.

Tercero. Otra, también por pueblos, de los excluidos temporalmente del servicio militar por cualquiera de los conceptos expresados en el art. 66.

Cuarto. Otra, en la misma forma, de los que por tener alguna de las excepciones del art. 69, ó por otra causa deban ser destinados á los depósitos de las zonas.

Quinto. Otra de los que hubieran sido declarados prófugos por los Ayuntamientos ó por las Comisiones provinciales.

Sexto. Otra que comprenda los mozos cuyos expedientes no se hubieren fallado.

Séptimo. Otra de los excluidos totalmente del servicio militar, con arreglo á lo preceptuado en el art. 63, indicándose el número del mismo en que se hallan comprendidos.

Octavo. Las filiaciones de todos los comprendidos en las relaciones del número 1 al 5 de este artículo, ambos inclusive.

Art. 124. En dichas relaciones constará: el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres y el pueblo por que son declarados soldados, y estarán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión provincial.

Art. 125. Desde el momento que se reciban estas relaciones, los Jefes de las zonas dispondrán que se proceda sin levantar mano á practicar todas las operaciones preliminares para la entrega en caja, y para el sorteo, á fin de que estos actos puedan tener lugar sin entorpecimientos en el plazo que al efecto se señala.

Art. 126. El segundo sábado del mes de Diciembre, si consideraciones y circunstancias atendibles no hicieran que el Gobierno alterase esta fecha, tendrá lugar el ingreso de los mozos en caja. Al efecto, los Gobernadores lo publicarán con la necesaria anticipación en el Boletín oficial de la provincia, los Alcaldes en los pueblos, y además se hará citación personal á los individuos á quienes comprende con ob-

jeto de que llegue á noticia de los que voluntariamente quieran concurrir.

El ingreso en caja de los mozos en Canarias, se hará con arreglo á las instrucciones que se dicten por el Ministerio de la Guerra, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia y la organización de su Ejército.

Art. 127. El ingreso empezará por la mañana muy temprano, para que quede terminado en el día; dando principio por el pueblo cabeza de la zona, á que seguirán los más inmediatos, y terminando con los más distantes.

Art. 128. El ingreso de los mozos en caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir, y con intervención de sus comisionados del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos declarados sorteables y de los que han de ser destinados á los depósitos; haciéndose constar en ellas los que residen en el extranjero ó en las provincias españolas de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33 y 34, y los que se hallen sirviendo voluntariamente en el Ejército; expresándose, en cuanto á éstos, el cuerpo y arma á que pertenecen, y por lo que respecta á los primeros el país y punto de su residencia y cuantas noticias acerca de su domicilio y ocupación hayan facilitado los padres, curadores ó parientes de los mismos mozos.

El Jefe de la caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 129. El Jefe de la caja entregará al Comisionado los pases correspondientes á los mozos que por haber sido clasificados de soldados condicionales, ó eximidos del servicio activo en los cuerpos armados por cualquier motivo, deben ser dados de alta desde luego en los depósitos, cuyos pases se habrán extendido previamente en vista de las relaciones remitidas el día 1.º, y de que se hace mérito en el art. 123.

Art. 130. Los pases correspondientes á los mozos declarados soldados sorteables, se entregarán al Comisionado del Ayuntamiento después que se haya verificado el sorteo, haciéndose constar en ellos el número que haya cabido en suerte á los interesados. Tanto estos pases como los pertenecientes á los in-



dividuos comprendidos en el artículo anterior irán respaldados con las prevenciones é instrucciones que prescriban los reglamentos especiales, y se insertará además en ellos el art. 132 y las disposiciones del Código militar que se determinan en dicho artículo, quedando á cargo del comisionado el que lleguen á poder de los interesados, y leyéndoles á presencia del Alcalde todas las prevenciones expresadas al dorso, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento.

Art. 131. Siendo voluntaria la presentación personal de los mozos para su ingreso en caja, no recibirán socorro alguno con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra los que quieran concurrir á dicho acto y presenciarse el sorteo.

Art. 132. Una vez ingresados en caja ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los del depósito, y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalado en la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para cualquiera otra función del servicio para la que previamente fueren llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia, en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada, con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción.

Capítulo XV.—Del sorteo.

Art. 133. Terminada la entrega en caja, al siguiente día tendrá lugar el sorteo general de los mozos declarados sorteables, con objeto de designar los que hayan de servir en los cuerpos armados del Ejército de la Península y en los de Ultramar. Los mozos cuyos expedientes estuvieran sin resolver, si es que hay algunos, quedarán para el año siguiente.

Art. 134. Todos los mozos declarados soldados sorteables que, procedentes de cualquier alistamiento, hayan ingresado en las Cajas, se sortearán en numeración corrida, tomando cada cual su número, que se anotará en la filiación.

Art. 135. El acto del sorteo será público y autorizado por una Junta que se constituirá al efecto en la cabecera de cada zona, y que constará del Jefe de la zona, Presidente; del Juez de primera instancia del partido, del Alcalde y del Síndico del Ayuntamiento de la localidad, y de los primeros Jefes de los respectivos batallones de reserva y depósito, actuando como Secretario un Oficial de dichos batallones, nombrado por el Presidente.

Asistirán precisamente al acto del sorteo los comisionados de la zona, y llevarán una relación nominal de los mozos declarados soldados sorteables en sus respectivos pueblos, para anotar en ella el número que á cada uno haya correspondido.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conoci-

miento de los Sres. Alcaldes, debiendo entender estas autoridades que en manera alguna podrá excusarse la presentación del comisionado respectivo.

Segovia 30 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 1.º.—Circular.

Señores Alcaldes de esta provincia:

Siendo indispensable conocer en el término improrrogable de diez días, el número y nombres de los Sres. Concejales que en la actualidad forman parte de cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia, he dispuesto se haga saber á los señores Presidentes de dichas corporaciones municipales por medio de la presente circular, el deber en que se hallan de remitir á este Gobierno dentro del plazo indicado relación detallada de los nombres, cargos y fechas en que fueron elegidos los que formen parte de sus respectivos Ayuntamientos, procurando explicar en la misma con toda claridad, donde hubiere alguna vacante, la causa que la motivare, á fin de tener conocimiento de las que hayan de cubrirse, para completar dichas corporaciones con arreglo á la escala á que hace referencia el art. 35 de la vigente Ley municipal.

Segovia 30 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 172.

El Alcalde de Aranda interesa á este Gobierno se averigüe el paradero de Toribio y Manuel Gonzalez, de oficio vendedores de lienzos, y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad que en caso de hallarse dichos sujetos en alguna de sus respectivas localidades, me den aviso inmediatamente.

Segovia 28 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Toribio Gonzalez.—Viste trage de pana, color café, con pantalon remontado y boina azul ó verde, estatura regular, pelo negro, ojos id., cara redonda.

Idem de Manuel Gonzalez.—Viste pantalon y chaleco de pana, chaqueta de tela, camisa de color y boina azul, estatura pequeña, pelo negro, ojos idem, cara redonda.

Llevan una mula, edad cerra-

da, alzada baja, pelo negro, con una carguita de lienzos ó retores.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 173.

Según me participa el Alcalde de Ontoria, se halla detenida desde el día 16 actual, en poder del guarda Agustín Cuadrado, una mula de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerla previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 27 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de la mula.—Edad cerrada, pelo castaño algo oscuro, un poco gacha de la oreja izquierda, desherrada.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

Habiéndose anulado la subasta verificada en el pueblo de Arroyo de Cuéllar el 20 de Agosto último, de 200 hectólitros de piña albar, del monte denominado "Cañada de la Pimpollada," de los propios de dicho pueblo, se anuncia una segunda, bajo el mismo tipo de 200 pesetas, y pliego de condiciones que se verificó la primera, inserto en el *Boletín oficial* número 100, y la cual tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Diciembre.

Segovia 27 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de 75 hectólitros de piña albar en el monte Cabañas del Moreno, de los propios de Navalmanzano, se anuncia para el día nueve de Diciembre próximo una cuarta, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron de base para las anteriores y nuevo tipo de tasación de sesenta pesetas.

Segovia 29 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta de la caza por cuatro años

de la Comunidad de Miguelañez, se anuncia una cuarta para el nueve de Diciembre próximo, bajo los mismos pliegos de condiciones que rigieron en las anteriores y nuevo tipo de tasación de cuarenta y ocho pesetas anuales.

Segovia 29 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 2.º—Presupuestos.

CIRCULAR.

No habiéndose presentado aun á recoger muchos presupuestos aprobados, á pesar de haber avisado oportunamente á los Alcaldes por comunicación, prevengo á los mismos que procedan inmediatamente á reintegrar la parte que corresponda ya personalmente ya comisionando una persona á quien le será entregado el ejemplar después de reintegrado; bien entendido que de no cumplir este servicio en el improrrogable plazo de ocho días le será exigida la multa de 50 pesetas, con la que desde luego queda conminado.

Segovia 29 de Noviembre de 1888.

El Gobernador,  
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Administrador de Contribuciones de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real orden fecha 9 del corriente.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento general del público.

Segovia 24 de Noviembre de 1888.—José Lopez de Cerain.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

D. José Lopez Cerain, Administrador de Contribuciones de esta provincia:

Hago saber: Que terminada la cobranza á domicilio en esta capital, según se hallaba publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 126, correspondiente al día 19 de Octubre último, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, pueden efectuarlo sin recargo alguno hasta el día 10 de Diciembre próximo en las oficinas de la recaudación, calle Ancha, núm. 4, de nueve de la mañana á la una de la tarde, en la inteligencia que de no verificarlo, incurrirán en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según se dispone en el artículo 50 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Segovia 28 de Noviembre de 1888.—El Administrador, José López de Cerain.



**ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**RELACION** de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Diciembre próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha.	Importe.
<b>CLERO.—VENTAS ANTERIORES.</b>								
D. Agustin Martin.....	Rústica	Clero	Labajos.....		Labajos.....	20	17 Dbre. 88	90
Nemesio Sanchez.....			Condado de Castilnovo..		Sepúlveda.....		22	20
Manuel Marcos.....			San Cristóbal de la Vega.		Segovia.....		30	163'75
Severo Hernando.....			Idem.....		San Cristóbal de la Vega.			63'50
Tomás Gallego.....			Idem.....		Idem.....			315'62
Nicolás Gil.....			Marugán.....		Marugán.....	19	2	73'50
Anastasio Martin.....			Cantalejo.....		Cantalejo.....		15	80
Juan Ventosa.....			Fuentesauco.....		Fuentesauco.....		16	53'12
Nicasio Villa.....			Idem.....		Idem.....			26'75
Martin Herranz.....			Rades de Pedraza.....		Rades de Pedraza.....		17	17'50
Tomás Guadilla.....			Pajares de Pedraza.....		Sepúlveda.....		20	4'87
El mismo.....			Idem.....		Idem.....			15'72
El mismo.....			Idem.....		Idem.....			6'50
Julian Bravo.....			Cantalejo.....		Cantalejo.....		22	180'05
Julian Pardilla.....			Pradales.....		Pradales.....		23	5'45
El mismo.....			Villaverde de Iscar.....		Idem.....			18'10
Victor Oviedo.....			Huertos.....		Villaverde de Iscar.....		27	315
Mariano Callejo.....	Urbana		Cuellar.....		Huertos.....		31	13'50
Roman García.....			Espinar.....		Cuellar.....	18	11	81'30
Lino Barreno.....			Idem.....		Espinar.....		26	30
El mismo.....			Sacramenia.....		Idem.....			52'50
Leandro Lázaro.....	Rústica		Villacastín.....		Sacramenia.....	17	6	112'50
Domingo Martin.....			Idem.....		Villacastín.....		3	750
Ceferino García.....	Urbana		Segovia.....		Segovia.....		20	181'25

**CLERO POSTERIOR.**

D. Lesmes Andrés.....	Rústica	Clero	Fuentes de Cuellar.....		Segovia.....	11	2 Dbre. 88	75'65
Manuel Buregen.....			Gemenuño.....		Aragoneses.....		21	162'60
El mismo.....			Santovenia.....		Idem.....			55
Juan Sanz.....	Urbana		Segovia.....		Segovia.....	10	18	73
Sinforoso Illanas.....			Sequera de Fresno.....		Sequera de Fresno.....	8	21	15
El mismo.....			Idem.....		Idem.....		1	36
Manuel Ramirez.....	Rústica		Francos.....		Riaza.....			81'40
Leon Vicente.....			Martin Muñoz Posadas..		Martin Muñoz Posadas..	6	4	100'50
Braulio de la Torre.....			Cuellar.....		Cuellar.....		20	400
Timoteo Velazquez.....			Codorniz.....		Codorniz.....	3	15	383'36

**PROPIOS POSTERIORES.**

								20 por 100	80 por 100
D. Juan Gomez.....	Rústica	Clero	Garcillan.....		Garcillan.....	10	13 Dbre. 88	1131	4536
Felipe Rojero.....			Tolocirio.....		Donhierro.....	7	2	684	2736
Melchor Rojero.....			Idem.....		Idem.....			1339'22	5356'88
Eugenio de la Torre.....			Cuellar.....		Cuellar.....	6	28	6'50	26

**ESTADO.—VENTAS ANTERIORES.**

D.ª Fausta Berrocal.....	Rústica	Estado	Ontoria.....		Ontoria.....	20	11 Dbre. 88	60'50
Cándido García.....	Urbana		Aldeasoña.....		Aldeasoña.....	8	16	20'62

**ESTADO POSTERIOR.**

D. Isidro Gonzalez.....	Rústica	Estado	Martin Muñoz Posadas..		Cantarracillo.....	6	4 Dbre. 88	350'50
Celestino Canto.....	Urbana		Montuenga.....		Montuenga.....	18	30	4'50

**BENEFICENCIA.**

D. Juan Higuera.....	Rústica	Beneficencia	Cabañas.....		Cabañas.....	9	3 Dbre. 88	1225'10
Timoteo Velazquez.....			Codorniz.....		Codorniz.....	3	15	27'50
El mismo.....			Idem.....		Idem.....			27'50

Segovia 20 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Carlos de la Revilla.—El Interventor de Hacienda, Ginés Pola.—V.º B.º:  
El Delegado de Hacienda, Gabriel Badell.

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

**SUBASTA.**

El día 28 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, es el señalado para la que habrá de efectuarse en estas Casas Consistoriales, por pliegos cerrados, para las obras de construcción de una galería de nichos en la parte de ensanche del Campo-

santo de esta capital, bajo el tipo de 11.686'71 pesetas.

Para tomar parte en el remate hay que consignar en la Depositaria municipal, una cantidad igual al 10 por 100 del total presupuestado.

Los licitadores al estender sus proposiciones en el papel sellado correspondiente, lo harán con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

El pliego de condiciones, presupuestos y planos, se hallan se manifiesto en la Secretaría municipal.

Segovia 27 de Noviembre de 1888.  
—Francisco Perez Castrobeza.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de.... se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de.... en letra (pesetas), las obras para la construcción de una galería de

nichos en la parte de ensanche del Camposanto de esta capital, bajo el presupuesto y condiciones de que está enterado.

(Fecha y firma.)

*Alcaldía del Espinar.*

Se halla vacante la plaza de veterinario de esta villa, dotada con 250 pesetas anuales por la inspección de car-



nes, quedando el agraciado en libertad de tratar iguales con los vecinos ganaderos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Espinar 2 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, C. Gerónimo.

Juzgado de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

D. Luis Lozano Rodriguez, Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Paulino Alonso Pintos, de cuarenta y un años de edad, casado, jornalero, natural de la Alameda de la Sagra, en la provincia de Toledo, de estatura regular, ignorándose su vecindad, es de color moreno; para que en el término de quince días se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en causa que contra el mismo se sigue por el delito de hurto de dos bueyes.

Al propio tiempo ruego á las autoridades tanto civiles como militares procedan á la busca y captura del mencionado Paulino Alonso Pintos, poniéndole á disposición de este Juzgado caso de ser habido con las seguridades convenientes.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Luis Lozano.—M. Pio Martinez.

Juzgado de instrucción de la Palma.

D. Manuel Moron y Villegas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Anastasio Gomez Sedeño, natural de Segovia, vecino de esta villa, soltero, de veinticuatro años de edad, estatura regular, color moreno claro, cara entre larga, con bigote negro y el resto de la cara afeitado, ojos pardos, pelo negro, nariz afilada, con dos ó tres claros en la cabeza y de ignorado paradero, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado, sito en el local planta baja de la Cárcel pública, á responder á los cargos que le resultan en el sumario número ciento veintinueve contra el mismo por sustracción de fondos y documentos de giro de la Administración Subalterna de Hacienda de este partido, de donde aquel era empleado, apercibido de que en otro caso se le declarará rebelde parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo requiero en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y en el mio encargo á todas las autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el cual, caso de ser habido, se remitirá á la Cárcel de este partido en clase de detenido y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en la Palma á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Moron.—El Secretario, Agustin del Monte.

Juzgado municipal de Turrubuelo y su agregado Aldeanueva del Campanario.

Por renuncia hecha del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este referido Juzgado; su dotación consiste en los derechos de arancel. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Juzgado durante el término

de ocho días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Turrubuelo á veintitres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Ciriaco de Diego.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Los establecimientos llamados cafés cantantes constituyen un espectáculo que, aunque no siempre culto, reviste todos los caracteres legales de una diversión pública, por el cual concepto se halla sometido á la legislación que las regula y comprendido en los artículos 22 y 25 de la ley Provincial.

El trato familiar que entre actores y espectadores se establece en los citados cafés; la excesiva libertad de lenguaje que delata la licencia de las costumbres y más que nada, el abuso de bebidas espirituosas á que dan ocasión, promueven manifestaciones ruidosas de agrado ó de reprobación expresivas por exceso, y tras ellas altercados violentos que son origen de graves escándalos que reclaman la frecuente intervención de la Autoridad.

Por otra parte, el ruido y la algazara propios de dichos establecimientos trascienden al exterior y producen quejas justificadas del vecindario, obligado á soportar las molestias de una fiesta que perturba su reposo en las altas horas de la noche; y si bien los aficionados á tales espectáculos tienen perfecto derecho á disfrutar de aquello que les agrada sin que toque á la Administración discutir el buen gusto y la cultura de esas aficiones; dada la forma y ocasión en que lo ejercitan, ese derecho se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas de disfrutar á su vez de tranquilidad y calma en sus hogares.

Por último, el respeto á la moral y á las buenas costumbres, poco acatadas generalmente en esos establecimientos, reclama la atención de la Autoridad.

Lógico es, pues, que los citados espectáculos sean objeto de una reglamentación que responda á las fundadas reclamaciones de la opinión pública, la cual cree atinadamente compatibles sus deseos con la legalidad vigente.

En su virtud, los cafés ó establecimientos de debidas, cualquiera que sea su denominación, en los cuales se celebren espectáculos de canto, baile ó funciones teatrales, se sujetarán en lo sucesivo á las reglas siguientes:

1.ª Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallen funcionando.

2.ª La autorización será concedida ó denegada por la Autoridad, previo informe del Alcalde de barrio, después de oír á los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse dicho establecimiento.

3.ª La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.ª Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el

auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

5.ª La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo.

6.ª Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1888.—Moret

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo II

De la herencia.

Sección décima.

De las mandas y legados.

Art. 858. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo á su heredero, sino también á los legatarios.

Estos no estarán obligados á responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

Art. 859. Cuando el testador grave con un legado á uno de los herederos, él solo quedará obligado á su cumplimiento.

Si no gravare á ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

Art. 860. El obligado á la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género ó especie.

Art. 861. El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado á adquirirla para entregarla al legatario; y, no siéndole posible á dar á éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena corresponde al legatario.

Art. 862. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

Art. 863. Será válido el legado hecho á un tercero de una cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada ó su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la legítima de los herederos forzosos.

Art. 864. Cuando el testador, heredero ó legatario tuviesen sólo una parte ó un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado á esta parte ó derecho, á menos que el testador no declare expresamente que lega la cosa por entero.

Art. 865. Es nulo el legado de cosas que están fuera del comercio.

Art. 866. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuera ya propia del legatario aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea liberada de este derecho ó gravamen, valdrá en cuanto á esto el legado.

Art. 867. Cuando el testador legare una cosa empeñada ó hipotecada para la seguridad de alguna deuda exigible,

el pago de ésta quedará á cargo del heredero.

Si por no pagar el heredero lo hiciere el legatario, quedará este subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra el heredero.

Cualquiera otra carga, perpétua ó temporal, á que se halle afecta la cosa legada pasa con ésta al legatario; pero en ambos casos las rentas y los intereses ó réditos devengados hasta la muerte del testador son carga de la herencia.

Art. 868. Si la cosa legada estuviere sujeta á usufructo, uso ó habitación, el legatario deberá respetar estos derechos hasta que legalmente se extingan.

Art. 869. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía.

2.º Si el testador enajena, por cualquier título ó causa, la cosa legada ó parte de ella, entendiéndose en este último caso que el legado queda sólo sin efecto respecto á la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de éste hecho fuerza el legado, salvo el caso en que la readquisición se verifique por pacto de retroventa.

3.º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador ó después de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado á pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 860.

Art. 870. El legado de un crédito contra tercero, ó el de perdón ó liberación de una deuda del legatario sólo surtirá efecto en la parte del crédito ó de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debiere al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberle hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

(Se continuará.)

INCLUSA DE MADRID.

En virtud de orden superior, el pago de los meses de Mayo y Junio del corriente año á las mas de la provincia de Segovia ó sus respectivos cobradores tendrá efecto en sus oficinas, calle del Meson de Paredes, núm. 80, el día 7 de Diciembre próximo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 23 de Noviembre de 1888.—El Director, Andrés Domarco Moreno.